



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 726-116-17



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY

ARTÍCULO 1°: La Provincia de Buenos Aires adoptará los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en cuanto al límite de arsénico permitido en agua potable.

ARTÍCULO 2°: La Provincia de Buenos Aires fijará como límite de arsénico en agua potable el parámetro de 0,01 mg/l.

ARTÍCULO 3°: Las empresas concesionarias de agua en la Provincia tendrán un plazo de 24 meses, no prorrogables, para readecuar la prestación del servicio a los parámetros establecidos en el Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°: Los incumplimientos que pudieren suscitarse serán pasibles de las multas previstas en las normas vigentes. La recurrencia en el incumplimiento dará lugar a la quita de la concesión.

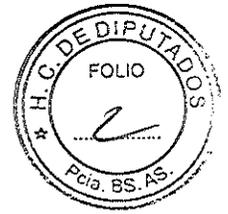
ARTÍCULO 5°: En los lugares donde las mediciones de nivel de arsénico en agua supere los niveles establecidos en el artículo 2, el Estado provincial deberá financiar el establecimiento de plantas de tratamiento de remoción de arsénico y fluoruros.

ARTÍCULO 6°: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y a tomar préstamos si fuere necesario, a los efectos de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 5°.

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

LA PLATA, 29 DE MARZO DE 2016

HONORABLE LEGISLATURA: Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se modifica a 0,01 mg/l el parámetro límite de arsénico en agua potable.

Principios básicos relativos a la prestación y control del servicio sanitario consagrados en el marco regulatorio vigente (como son los de garantizar la calidad del servicio público de agua potable, proteger adecuadamente los derechos y atribuciones de los usuarios, regular la acción de los entes públicos y privados que intervengan en la prestación de los servicios, garantizar la salud pública) motivan el presente proyecto.

La OMS, en la Guía de Calidad para el Agua Potable del año 1993, redujo el valor guía de arsénico en agua de 0,05 mg/l a un valor de 0,01 mg/l, basándose en un estudio realizado en 1986 sobre evaluación de riesgo por el Foro de Evaluación de Riesgo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA).

En ese estudio, la USEPA estimó a partir de un importante estudio epidemiológico realizado en Taiwán que el riesgo de contraer cáncer de piel aumenta ostensiblemente como consecuencia de la exposición a agua contaminada con arsénico.

En base a este antecedente la Organización Mundial de la Salud decidió en 1993 reducir el límite de arsénico de 0,05 a 0,01 miligramos por litro de agua.

Rápidamente algunos países como los Estados Unidos y muchos países miembros de la Comunidad Económica Europea, se plegaron a la iniciativa de la OMS.

Por su parte, en la Argentina el problema se empezó a conocer hace más de 50 años, cuando epidemiólogos de Córdoba y otras provincias asociaron daños a la piel con la presencia del arsénico en el agua de bebida.

Las primeras manifestaciones patológicas fueron conocidas como la enfermedad de Bell Ville y luego como hidroarsenicismo crónico regional endémico (HACRE).

Se estima que la población expuesta a arsénico en un rango entre 0,002-2,9 mg/L, es de 2.000.000 de habitantes (Sancha; Castro de Esparza, 2000). Las provincias más afectadas son: Salta, La Pampa, Córdoba, San Luís, Santa Fe, Buenos Aires, Santiago del Estero, Chaco, Tucumán (Pinedo; Zigarán, 1998).

Como consecuencia de los altos índices de arsénico encontrados en el servicio de agua del noroeste de la Provincia de Buenos Aires, a fines del 2008 la Cámara de



Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás obligó a la empresa concesionaria Aguas Bonaerenses S.A. a suministrar en forma gratuita agua potable en bidones a toda persona o entidad de Lincoln que lo solicite, ya que debido a una serie de estudios se comprobó que el agua que brinda la compañía no es apta para el consumo humano: al presentar una concentración excesiva de residuos fijos, cloruros, sulfatos y nitratos.

En los últimos tiempos, hemos observado preocupación entre los vecinos de diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a la presencia de valores elevados de arsénico en el agua de la red, esto se ha dado puntualmente en los Partidos de Daireaux, General Lamadrid, Rivadavia, Pellegrini, Puán, Saavedra, Médanos, Carmen de Patagones, Dolores, Chascomús, Lezama, General Alvarado, General Pueyrredon, Las Flores, Maipú, Mar Chiquita, Rauch, Villa Gesell, 9 de Julio, Rojas, Salto, Tres Arroyos, Adolfo Alsina, Alberti, Bragado, Coronel Dorrego, Florentino Ameghino, General Arenales, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Baradero, Tornquist, Suipacha, Navarro, Mercedes, San Vicente, Brandsen y Tapalqué.

Cabe resaltar que en el Anexo A, Tabla II de la Ley Provincial N° 11.820 se establece en 0,05 mg/l el límite tolerable para el arsénico en agua de red.

Por su parte, el Código Alimentario Nacional, en su Art. 982° (Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007), fijó en 0,01 mg/l el límite tolerable para el arsénico en agua de red; estableciendo un plazo límite de 5 (cinco) años para que aquellas regiones con suelo de alto contenido de arsénico se puedan adecuar al valor de 0,01 mg/l.

Transcurrido este plazo, y sin notar mayores avances sobre la disminución de los valores de arsénico, se prorrogó el plazo a través de la Resolución Conjunta SPReI N° 34/2012 y SAGyP N° 50/2012. Dicha Resolución establece en su Artículo 1°: *“Prorrógase el plazo de cinco (5) años previsto en los artículos 982 y 983 del Código Alimentario Argentino, para alcanzar el valor de 0,01 mg/l de arsénico en los términos previstos en dichos artículos, hasta contar con los resultados del estudio “Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina – Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas” cuyos términos fueron elaborados por la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal.”* Consecuentemente, el valor límite de arsénico de 0,01 mg/l establecido en el año 2007 no será aplicable hasta el año 2017 y/o hasta que se finalice el estudio mencionado.

En el Art. 3° de la presente se fija un plazo de 24 (veinticuatro) meses para la aplicación de este valor, los cuales no serán prorrogables. El objetivo por el cual se establece la imposibilidad para prorrogar el plazo radica en la necesidad de establecer el tema del agua como una prioridad y como un derecho esencial que no merece ningún tipo de atraso. Así también para que no ocurra lo mismo que con el Código Alimentario



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Nacional, el cual en su artículo 982° estableció en el año 2007 el parámetro de 0,01 mg/l para el arsénico en agua y en el año 2012, esa adecuación fue prorrogada por otros 5 años y/o hasta que se finalice el estudio de "Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina – Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas"

Como dato a destacar, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló que una de cada 100 personas- que beban durante largo tiempo agua con una concentración de arsénico de alrededor de 0,05 miligramos por litro- posiblemente "muera de un cáncer asociado al arsénico. La proporción asciende a un 10 % si las concentraciones rebasan 0,5 miligramos por litro".

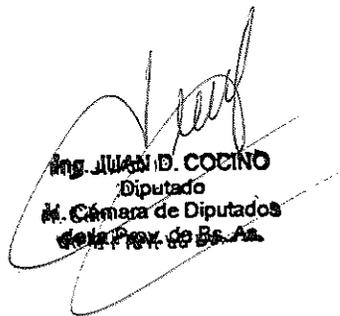
Consideramos imprescindible aplicar como límite de arsénico en agua potable el valor de 0,01 mg/l, ya que lo que puede estar en riesgo es la salud de muchos bonaerenses, quienes pueden estar ingiriendo diariamente agua con valores elevados de arsénico, lo cual sería sumamente tóxico y perjudicial para la salud.

Por estas consideraciones y siendo la salud un derecho humano esencial, es que entendemos que nuestro Estado provincial debe realizar los esfuerzos necesarios para garantizar su efectivo goce.

No se puede condenar a la población a seguir consumiendo agua tóxica y que a largo plazo resulte afectando seriamente la salud.

Resulta necesario destacar que muchos de los contenidos de este Proyecto de Ley corresponden a la reproducción del Expediente E-103-2009-2010, autoría del Senador (MC) **Luis Malagamba**, que fuera reproducido por el Senador (MC) **Ricardo H. Vázquez**.

Por los fundamentos esgrimidos es que solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.


Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Bs. As.


RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.